

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver un recurso. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal v.s. Idalia Mena y otra
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2018-00178-00.

El demandante en su doble condición de parte y apoderado judicial remitió mensaje de datos contentivo de los reparos concretos a la sentencia N° 088 dictada en audiencia inicial e instrucción y juzgamiento realizada el 12 de agosto de la presente anualidad.

Revisado el mensaje de datos en referencia, se advierte que fue remitido al correo electrónico de la sede judicial el día 18 de agosto de 2021 a las “16:06”, es decir, por fuera del horario de atención de los juzgados del Valle del Cauca, ya que dicho horario fue modificado por Acuerdo CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que en el artículo 1°, dispuso:

“Horario laboral: Establecer a partir del 1° de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del medio día y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó (...)” (Negrillas por el Despacho Judicial).

Concatenado con lo anterior, debemos citar lo dispuesto por el legislador en el artículo 109 del estatuto procesal, que señala:

“(...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” (Negrillas por el Despacho Judicial).

Sobre el particular, existe un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Quinta, que en Auto Nro. 2017-00028 de octubre 19 de 2017 expuso lo siguiente:

La ignorancia en el manejo de temas electrónicos, no exonera al abogado de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memoriales en tiempo. La única forma de allegar los memoriales a un proceso judicial no es a través de correo electrónico pues la norma dispone que estos podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio. Por tanto, quien allega un memorial por medio electrónico extemporáneamente no puede alegar que no cuenta con las herramientas académicas o experiencia en asuntos técnicos como excusa de la extemporaneidad, pues cuenta con otros medio idóneos, como por ejemplo, radicarlo directamente en la secretaría y aún más cuando su domicilio sea en bogotá, de manera que su

ignorancia en el manejo de temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar memoriales en tiempo, puesto que esta es obligación de resultado. Por tanto, aceptar el argumento de que el memorial se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo. De acuerdo a lo anterior, quien alega un supuesto de hecho está obligado a probarlo, de manera que si el actor efectivamente envió el correo electrónico a la hora pertinente, estaba en el deber de probar que éste se quedó en su bandeja de salida, o que fue rechazado, etc., pero no basta con alegar que intentó enviar y que por razones que desconoce, nunca salió ese mensaje de datos pues ese hecho debió probarlo”.

Así pues, bajo las normas que preceden resulta paladino inferir que el escrito contentivo de los reparos a la sentencia allegado por el profesional del derecho se torna extemporáneo como quiera que la decisión se profirió el 12 de agosto de la anualidad que avanza, contando con los días 13, 17 y 18 del mismo mes y año para presentar el escrito pertinente, el cual se remitió el 18 de agosto pero a las 16:06, tal como se observa de la impresión del correo electrónico que precede la presente providencia.

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en los incisos 2° y 4° del artículo 322 del Código General del Proceso, ha de declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que definió el presente litigio.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 088 de 12 de agosto de 2021, por los motivos enantes expuestos.

SEGUNDO.-En firme la presente providencia, archívense las presentes diligencias

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2018-00178-00